SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1516
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**
DEMANDADO: **LINA MARÍA CARDONA GIRALDO**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00510-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, contra LINA MARÍA CARDONA GIRALDO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, presentó demanda ejecutiva en contra de LINA MARÍA CARDONA GIRALDO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1638, del 12 de agosto del 2021.

La demandada LINA MARÍA CARDONA GIRALDO, se notificó personalmente conforme al decreto 806 del 04 de junio de 2020, de la demanda y mandamiento de pago, el día 17 de mayo del 2022 (folio 35), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente*.

XER

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones cuatrocientos mil pesos M/cte. ($3.400.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LINA MARÍA CARDONA GIRALDO, a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones cuatrocientos mil pesos M/cte. ($3.400.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

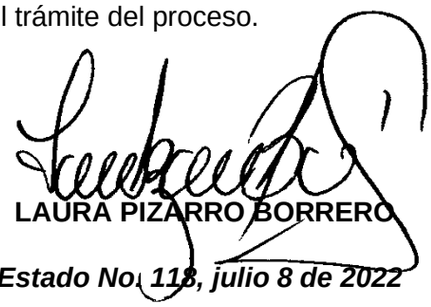

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 118, julio 8 de 2022

XER

SECRETARÍA: Cali, 07 de julio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 3.400.000
Gastos notificación	$ 33.700
Total, Costas	$ 3.433.700

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**
DEMANDADO: **LINA MARÍA CARDONA GIRALDO**
RADICACIÓN: **76001400301120 21-00510-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 118, julio 8 de 2022

XER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COMFANDI**
DEMANDADO: **MAYERLANDI GIRALDO MILLAN**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00901-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho escrito del poderdante de la parte actora, por medio del cual allega constancia de tramitación del oficio No.696 del 19 de mayo del 2022. Seguidamente se observa respuesta de las entidades bancarias relacionadas con el trámite referenciado.

Por otro lado, observa el despacho que se encuentra pendiente el trámite de notificación de la parte demandada, que trata los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, resultando así conducente requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en dicho canon.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos, el escrito presentado por la parte demandante donde aporta constancia de tramitación del oficio No. 696 del 19 de mayo del 2022.

2.- AGREGAR a los autos y PONER en conocimiento de la parte actora, respuesta de las entidades bancarias; Banco Av Villas y Banco WSA.

3.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 118, julio 8 de 2022

XER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el auxiliar de la justicia designado manifestó que no acepta el nombramiento por encontrarse fuera del país y sin ejercer la profesión de abogada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 07 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA SECRETARIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali Valle, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-FONAVIEMCALI.
DEMANDADO:	ALEXANDRA CHÁVEZ ZAPATA
RADICACIÓN:	76001400301120220-00051-00

En atención a la atestación secretarial precedente y teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem designado no acepto el cargo designado por encontrarse fuera del país y sin ejercer la profesión de abogada, este despacho,

D I S P O N E:

1. RELEVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) BRENDA MARCELA MUÑOZ GUERRERO., y en su reemplazo desígnese como curador ad litem de ALEXANDRA CHÁVEZ ZAPATA, al (a) abogado (a),

SIKA DEL CARMEN CORDOBA QUESADA	CRA. 11G # 36-62	sicoque07@hotmail.com

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de $150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 118, julio 8 de 2022

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO: **JULIAN ALBERTO SEPULVEDA LADINO**
RADICACIÓN: **760014003011-2022-00056-00**

La apoderada de la parte demandante aporta la diligencia de notificación enviada al demandado la dirección electrónica julian782006@hotmail.com, una vez revisada la misma, se observa que, no se adjuntó la providencia a notificar, ni los anexos de la demanda, en especial el titulo valor objeto de cobro, y se relaciona de manera errada el horario de atención al público informado en el citatorio.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación del demandado JULIAN ALBERTO SEPULVEDA LADINO, sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación electrónica del demando en debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 118, julio 8 de 2022

AJR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA**
DEMANDADO: **LUZ EMILSEN ARROYO QUIÑONES**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00193-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho respuesta de las entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada dentro de este asunto.

Por otro lado, observa el despacho que se encuentra pendiente el trámite de notificación de la parte demandada, que trata los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, resultando así conducente requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en dicho canon.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos y PONER en conocimiento de la parte actora, respuesta de las entidades bancarias; Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Occidente, Banco Colpatria y Banco Davivienda.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 118, julio 8 de 2022

XER

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de liquidación patrimonial, informando que el conciliador designado por el Centro de Conciliación CONVIVENCIA & PAZ declaró fracasada la negociación de deudas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1497
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que precede, y efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, remitida a este despacho por el vencimiento del término de que trata el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, las partes no demostraron interés en llegar a un posible acuerdo de pago, por lo que se declaró fracasado el trámite de negociación de deudas.

Así, encontrándose este trámite pendiente del auto de apertura de la liquidación patrimonial, denota el despacho que no se acreditó la remisión de los correos electrónicos a los convocados para asistir a las audiencias programadas para el efecto, gabela que afirma cumplida, no obstante, de la revisión del expediente no se logra avizorar.

De otro lado, no se aportó el acta de fecha 02 de junio del año en curso, sin que se revele lo acontecido en esa audiencia, entre otras, lo reglado en el numeral 5 del artículo 550 del C. G. del P., que enseña, "*El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la* ***propuesta de pago*** *para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella",* condición que no se refleja en el plenario.

De la misma manera, no se comprueba que la operadora de la insolvencia hubiese dado cabal cumplimiento a lo indicado en la preceptiva citada en el numeral 1 y el inciso final del canon 552 ibidem que le ordena al conciliador efectuar la relación definitiva de acreencias, la que se echa de menos en el presente asunto.

Así las cosas, se ordenará devolver el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que enderece las actuaciones señaladas, y posteriormente envíe de manera completa el expediente para lo de su cargo, atendiendo las normas procesales que el caso regula.

Finalmente, en atención a la comunicación remitida por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, se ordenará oficiarle informándole la decisión aquí adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente al CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA & PAZ, para que atienda las directrices aquí plasmadas y rehaga la actuación o la corrija en los términos indicados en esta providencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez, **LAURA PIZARRO BORRERO**
Estado No. 118, julio 8 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1491
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO GALLEGO DIAZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00444-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de JAIME ALBERTO GALLEGO DIAZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 por cuanto:

1. Debe aclarar en la demanda el proceso y cuantía relacionada, toda vez que menciona incoar un trámite de mayor cuantía y las pretensiones de la demanda no sobrepasan los 150 SMLMV determinados en el artículo 25 del Código General del Proceso, lo anterior, en concordancia con el numeral 9° artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Debe aclarar tanto el poder anexo como en la demanda, el tipo de acción que adelanta por cuanto expresa incoar proceso ejecutivo singular, cuando de los hechos se puede establecer que a la vez persigue su pago con el bien dado en garantía mobiliaria por la deudora. Situación que se enmarca en los preceptos del artículo 468 del Código General del Proceso.

3. En atención al litral B de la carta de instrucciones aquí aportada, debe aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda, si la suma incorporada en el pagaré objeto de ejecución está compuesto por capital e intereses.

   Si en efecto, la suma expresada en el pagaré corresponde a la sumatoria de capital e intereses, deberá el ejecutante solicitar de manera independiente el capital insoluto y el rendimiento que pretende ejecutar, expresando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones, respectivamente; situación que no solo contraría los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, sino que también refleja la figura contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio.

4. Dado que se persigue el bien dado en prenda, no se da cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, así como lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.1.30. y siguientes del Decreto 1835 de 2015, en tanto no se aportó el registro inicial de inscripción, ni el de ejecución de la garantía mobiliaria.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

MY

2. Se reconoce personería a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,

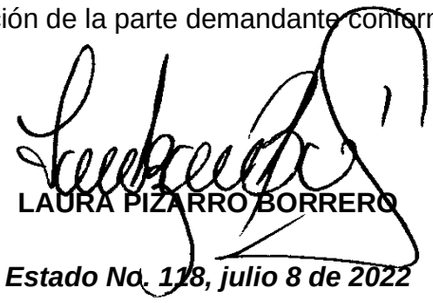

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 118, julio 8 de 2022

MY

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9.872.485, y la tarjeta de abogado (a) No. 158.462. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1508
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE SA**
DEMANDADO: **WILDER HERNÁN CERON**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00450-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto:

1. El titulo valor (pagare) que presta merito ejecutivo en este asunto, se encuentra de manera ilegible, tornándose borroso y de difícil lectura, por lo que deberá aportarlo de nuevo precaviendo tal situación.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9.872.485 y la tarjeta de abogado (a) No. 158.462, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

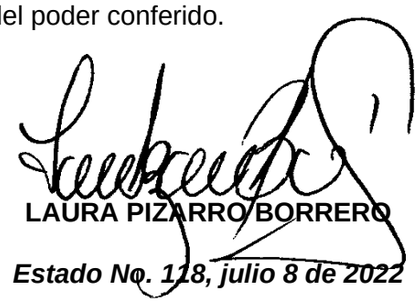

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 118, julio 8 de 2022

XER